



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120140033600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Marta Ligia Patiño De Patiño	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente Al Demandado Concede Amparo De Pobreza Insta A Las Partes
05376311200120160024900	Ejecutivo	Cecilia Angel Mejia Y Otro	Antonio Maria Arias Toro, Maria Margarita Arias Toro	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tramite De Oficios
05376311200120210011400	Ejecutivo	Luis Alberto Grisales Restrepo	Servicoops	09/08/2021	Sentencia - Anticipada: Falta De Legitimacion En La Causa

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0e80f792-4944-480a-a0e1-5fd6cb2efc4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210008800	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Jhon Danilo Monsalve Rivillas Y Otro	Sandra Elizabeth Obando Bastidas	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	09/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comisiona Para Secuestro
05376311200120210004000	Ejecutivo Hipotecario	David Esteban Giraldo Parra	Wilfer Henry Ocampo Toro	09/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comisiona Para Secuestro
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Cumplida Carga Procesal No Accede A Lo Solicitado
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida De Embargo Remanentes

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0e80f792-4944-480a-a0e1-5fd6cb2efc4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio - Requiere Al Secuestre - Acepta Renuncia Al Poder Requiere Parte Demandante
05376311200120210018800	Ordinario	Angela Del Socorro Marin Escobar	Inspectoria Santa Maria Mazzarelo	09/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210019400	Ordinario	Hector De Jesus Gonzalez	Guamito Sas	09/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210019300	Ordinario	Juan De Jesús Arango Cuervo	Guamito Sas	09/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210012400	Ordinario	Teresa Trujillo Duque	Perez Y Cardona Sas, Piedad Cristina Perez Jaramillo	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0e80f792-4944-480a-a0e1-5fd6cb2efc4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210000800	Ordinario	Sindy Yordaly Ramirez Lopez Y Otros	Suramericana, Daniel Zuluaga Uribe	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

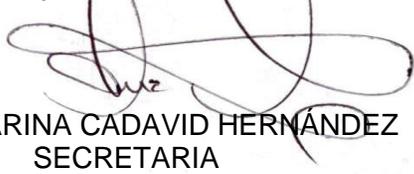
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0e80f792-4944-480a-a0e1-5fd6cb2efc4b

INFORME: Señora Jueza, venció el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y el traslado de las excepciones de mérito, pronunciándose oportunamente la parte demandante a través de su apoderado judicial frente a la objeción al juramento estimatorio únicamente. La Ceja, agosto 9 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTAL
Demandante	SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ y otros
Demandado	DANIEL ZULUAGA URIBE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA AUDIENCIA

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día seis (6) de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, demandados y la co-demandante en reconvención MYRIAM SOFIA URIBE DE ZULUAGA, formulado por el Despacho.

b). Interrogatorio pedido por el apoderado de la parte demandante, el cual será absuelto por los demandados DANIEL ZULUAGA URIBE y el Representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Teniendo en cuenta que se rechazó la contestación a la demanda de reconvención, no hay lugar a decretar interrogatorio a la co-demandante en reconvención MYRIAM SOFIA URIBE DE ZULUAGA

c).- Interrogatorio solicitado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual será absuelto por los demandantes y el co-demandado DANIEL ZULUAGA URIBE

d). Interrogatorio pedido por la apoderada de DANIEL ZULUAGA URIBE, el cual será absuelto por los demandantes. Igualmente, solicitó la declaración de parte de sus representados DANIEL ZULUAGA URIBE y MYRIAM SOFIA URIBE DE ZULUAGA, quienes lo absolverán en la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f561d08be0dea250cb7dc4519756af0452ec0726368e4b9bee31bd5efdbc6**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:30 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el ejecutado fue notificado en legal forma conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, a la dirección electrónica distubel22@gmail.com, entendiéndose surtida dicha notificación el día 14 de julio de la corriente anualidad, empero, dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día 29 de julio hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA
EJECUTADO	WILFER HENRY OCAMPO TORO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00040 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - COMISIONA PARA SECUESTRO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA y el Sr. WILFER HENRY OCAMPO TORO.

El Sr. DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra del Sr. WILFER HENRY OCAMPO TORO los siguientes conceptos y valores:

- a. La suma de \$400.000.000, por concepto de capital representado en pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2020; más los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo 18 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021 los cuales se liquidarán a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 23 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. WILFER HENRY OCAMPO TORO, suscribió pagaré obrante en el archivo No. 04 del expediente digital, el día 18 de agosto de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor del Sr. DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA un capital por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), con vencimiento al día 17 de agosto de 2021, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mes anticipado.

En el pagaré mencionado se pactó igualmente la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; por lo tanto, el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 22 de febrero 2021, argumentando que el ejecutado se encuentra en mora en el pago de los intereses remuneratorios desde el mes de octubre de 2020.

El Sr. WILFER HENRY OCAMPO TORO, garantizó las obligaciones derivadas del pagaré ya citado base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 811 otorgada el día 18 de agosto de 2020 en la Notaría Única del Circulo de La Ceja, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26028 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 12 de marzo de 2021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, que se hiciera a la dirección electrónica distubel22@gmail.com, informada en el escrito de demanda, entendiéndose surtida la misma el día 14 de julio de los corrientes, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, el interesado dejó

pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente

proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca díjase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución,

esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejercitó una acción ejecutiva mixta, en tanto no solo persiguió el bien gravado con hipoteca, sino que además solicitó otras medidas cautelares para procurarse el pago de su acreencia. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más del pagaré de fecha 18 de agosto de 2020, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 811 otorgada el día 18 de agosto de 2020 en la Notaría Única del Circulo de La Ceja, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26028 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, así como de los otros bienes debidamente embargados y secuestrados en este trámite, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-26028 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, conforme a la documental que fuera radicada en el correo de este Despacho el día 15 de julio de 2021, por la mencionada Oficina Registral, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 12 de marzo de 2021, para lo cual se comisionará al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad con la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de WILFER HENRY OCAMPO TORO y en favor de DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$400.000.000, por concepto de capital representado en pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2020; más los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo 18 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021 los cuales se liquidarán a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 23 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: Con el producto de los bienes debidamente embargados páguese el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo, si fuere el caso.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: COMISIONASE al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad con la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble

identificado con el FMI No. 017-26028 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja. Líbrese despacho comisorio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc19de135e340a13c6c64f50934918640fcaae1d5f1ae15008c152cdaf7095c**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:31 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el demandado a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de su apoderado confirió poder para su representación en este proceso, al turno que solicitó amparo de pobreza. Le informo igualmente que, la apoderada de la parte demandante, no aportó prueba de la constancia del acuse de recibo por parte del iniciador de la notificación efectuada al demandado. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
DEMANDANTE	<i>OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ</i>
DEMANDADO	<i>PETER LEOPOLD POLDERVAART</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00068 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO – CONCEDE AMPARO DE POBREZA – INSTA A LAS PARTES</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, identificado con la C.C. 1.020.426.186 y la T. P. 218.189 del C. S. de la J para representar los intereses de del Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART, conforme al poder aportado al expediente.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que la parte demandante no aportó constancia del acuse de recibo de la notificación realizada al demandado; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo. de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el apoderado del demandado presentó respuesta a la demanda junto con el poder allegado. al igual que demanda de reconvención, a efectos de garantizar el derecho de defensa y con el fin de que el mismo tenga conocimiento de la totalidad de las piezas necesarias para surtir debidamente el

traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

De otra parte, en atención a la petición de amparo de pobreza incoada por el demandado, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

En el caso objeto de análisis, ha afirmado el peticionario bajo la gravedad de juramento que no tiene los recursos económicos para atender los gastos del

presente proceso, pues en su calidad de pensionado cubre sus gastos personales y de subsistencia.

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente la solicitud de amparo de pobreza, y en consecuencia la concede, advirtiéndole que el demandado gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud. En tal sentido el Dr. JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, actuará como apoderado en amparo de pobreza.

Finalmente, se insta por primera y única vez a los apoderados de las partes, para que de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este proceso, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales que reposan en el expediente. Advirtiéndole que la inobservancia a esta carga procesal, acarreará para los mismos sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes del abogado, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001

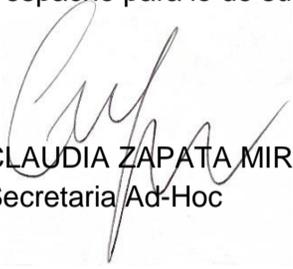
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b20dd3f0a638c051f641bd924ce3d67ffe8c1c9b57d1c7f8a89acbc685fc6**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:32 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la ejecutada fue notificada en legal forma conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, a la dirección electrónica alvarozc@une.net.co, entendiéndose surtida dicha notificación el día 13 de julio de la corriente anualidad, empero, dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día 28 de julio hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARÍA MORENO GIL
EJECUTADO	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - COMISIONA PARA SECUESTRO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. MARÍA MORENO GIL y la Sra. ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA.

La Sra. MARÍA MORENO GIL en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de la Sra. ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA los siguientes conceptos y valores:

- a. *La suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 01 de fecha 18 de julio de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

La Sra. ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA, suscribió pagaré obrante en el archivo No. 003 del expediente digital, el día 18 de julio de 2018, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARÍA MORENO GIL un capital por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), con vencimiento al día 18 de julio de 2019, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mes anticipado e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

En el pagaré mencionado se pactó igualmente la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; por lo tanto, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 19 de agosto 2018, argumentando que la ejecutada se encuentra en mora en el pago de los intereses remuneratorios desde dicha calenda.

La Sra. ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA, garantizó las obligaciones derivadas del pagaré ya citado base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 1804 otorgada el día 18 de julio de 2018 en la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53056 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 11 de mayo de 2021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, que se hiciera a la dirección electrónica alvarozc@une.net.co, informada en el escrito de demanda, entendiéndose surtida la misma el día 13 de julio de los corrientes, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, la interesada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal

culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 1804 otorgada el día 18 de julio de 2018 en la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53056 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el

artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 017-53056 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, conforme a la documental que fuera radicada en el correo de este Despacho el día 28 de julio de 2021, por la mencionada Oficina Registral, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 11 de mayo de 2021, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de ÁNGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA y en favor de MARÍA MORENO GIL, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *La suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 01 de fecha 18 de julio de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53056 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: COMISIONASE al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-53056 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja. Líbrese despacho comisorio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c0f55edda01db18809a06189291242cb8365441ebc30dec9b21e6f5e18f37**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:32 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS GILBERTO GARCIA y otro
Demandado	SANDRA ELIZABETH OBANDO BASTIDAS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00088 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por los señores LUIS GILBERTO GARCIA y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, en contra de la señora SANDRA ELIZABETH OBANDO BASTIDAS

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-3545** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio a la citada oficina registral. Toda vez que no se practicó la medida cautelar de secuestro, no hay lugar a librar oficio alguno en este aspecto.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario 1° de Rionegro, a efectos de que proceda a la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 2578 otorgada el 26 de octubre de 2017, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-3545** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR a los demandantes que procedan a la entrega de los dos (2) títulos valores pagarés objeto de esta demanda a la demandada, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismos por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Página 1 de 2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 124 el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0606af1b8c3d01b9c7838c1fc0ab35c74ef5dedab014d14242bacf5f7910345b**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:33 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 26 de julio de los corrientes procedió a remitir el memorial de fecha 08 de julio del año que avanza a las direcciones electrónicas de la contraparte, así como a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso al cual se encuentra acumulada la presente actuación, con copia incorporada al correo de este Despacho. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
EJECUTANTE	ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00092 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TIENE POR CUMPLIDA CARGA PROCESAL – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, téngase por cumplida la carga procesal que le correspondía al apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el requerimiento efectuado en auto anterior.

En consecuencia, una vez estudiada la petición incoada por dicho profesional del derecho en memorial de fechado 08 de julio del año que avanza, tendiente a que se le corra traslado a la parte que representa de la demanda radicada 2020-00200, a la cual se acumuló este trámite, con el fin de poder ejercer el derecho que le concede el numeral 4 del artículo 463, este Despacho encuentra improcedente dicha petición, por cuanto conforme lo dispone el parágrafo del artículo 468 del mismo estatuto procesal, en los procesos para hacer efectiva la garantía real no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600. Lo atinente al orden de preferencia de los distintos créditos, será estudiado y resuelto por este Despacho en el auto que ordene seguir adelante ejecución conforme al inc 2º, num 4º del artículo 468 ídem, si ello fuere procedente.

En razón de lo anterior, se niega por improcedente la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante. Una vez en firme la presente decisión, y vencido como se encuentra el término de traslado de la presente demanda y de la radicada 2020-00200, sin que se hayan propuesto excepciones por la parte ejecutada, procederá este Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **10 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872cb71d5c5d8b6899e21d4c5392be0f8382defcfb8af6a61a0845cda842c71d**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:34 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA SERVICOOPS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00114 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA
Sentencia Anticipada N°	Gral/ 049 Esp/011

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P. según el cual *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada ... 3. cuando se encuentre probada ... la carencia de legitimación en la causa.”*, en virtud del principio de remisión directa de las normas civiles al proceso laboral consagrado en el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del art. 280 del C.G.P.: *“Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”*, a ello procede el despacho, no sin antes precisar que este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, por decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, por medio de auto proferido el día 28 de abril del corriente año, al aceptar la recusación formulada por la entidad ejecutada, en contra de la Jueza Civil Laboral del Circuito de Sonsón.

I.- LA DEMANDA

El señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, quien actúa en causa propia por ser abogado titulado, presentó demanda ejecutiva de providencia judicial, con base en el proceso ordinario laboral adelantado en contra de la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSION LIMITADA, en el año 1990, solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro de dicho proceso, con el fin de condenar a la COOPERATIVA SERVICOOPS, a reconocer y pagar la pensión especial o restringida de jubilación o pensión sanción referida en la citada sentencia. Igualmente, solicita el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en la misma sentencia, de manera indexada, las cuales a la fecha no se han cancelado.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos:

1.- La SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSION LIMITADA, era propietaria del establecimiento de comercio denominado RADIO SONSON, en el cual el accionante laboró durante 12 años.

2.- Dicha sociedad fue condenada en primera instancia a pagar al demandante "Pensión Especial o Restringida de Jubilación, o Pensión Sanción", así como las costas.

3.- En sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el día 25 de octubre de 1991, se condenó a la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSION LIMITADA, al pago de la Pensión Sanción, "...a partir del 27 de diciembre del año 2020..."; igualmente, se pronunció sobre el pago de las costas y agencias en derecho, las cuales tampoco han sido liquidadas a la fecha.

4.- El día 15 de agosto del año 2020, operó el fenómeno de la sustitución de empleador de que trata el art. 67 del Código Sustantivo del Trabajo, al pasar la emisora RADIO SONSON, a la entidad de economía solidaria COOPERATIVA SERVICOOPS, quien es actualmente la propietaria y administradora de dicho establecimiento de comercio.

El día 1° de febrero del corriente año 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón Ant., libró mandamiento de pago en contra de la demandada COOPERATIVA SERVICOOPS, "*para el pago de la pensión especial o restringida de jubilación o pensión sanción, reconocida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, el 25 de octubre de 1991, la cual fue concedida para ser percibida a partir del 27 de diciembre del año 2020, siendo exigible desde dicha fecha, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente.*". Denegó el mandamiento de pago respecto de las costas y agencias en derecho, con fundamento en que había operado la caducidad.

II. LA CONTESTACION

Mediante apoderado judicial la COOPERATIVA SERVICOOPS, presentó oposición al mandamiento de pago librado en su contra, señalando que nunca ha tenido relación laboral con el demandante, y menos en el establecimiento de comercio RADIO SONSON, el cual fue matriculado por primera vez por su representada el 15 de agosto de 2000, bajo el N° 39944. Indicó igualmente que, nunca hubo fusión ni absorción de activos o acciones de la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, al momento de su liquidación, por lo que no es posible estar frente a una sustitución patronal

II. CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado respecto de la razón de ser de la sentencia anticipada lo siguiente:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios. al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él», la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «fijos funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial." ¹

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumple cualquiera de las hipótesis señaladas en la norma, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales. ²

De esta manera y en tanto considera el Despacho que se ha configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, con relación a la entidad de economía solidaria COOPERATIVA SERVICOOPS, por la legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, la legitimación en la causa, tal y como repetidamente lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, comporta un requisito de carácter material relacionado de forma íntima e inescindible con lo pretendido por la parte demandante, de manera tal que el mismo no es condición para la procedencia de la acción, sino para la sentencia de fondo. Es un elemento sustancial que hace referencia al derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. La legitimación se configura cuando existe identidad entre el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo (legitimación por activa). Y cuando existe identidad entre la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Sobre este aspecto, la citada Corporación ha acogido la acepción de *legitimatio ad causam* del procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, la cual ha explicado de la siguiente forma:

"La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, N° 11001-02-03-000-2016-01173-00, febrero 9 de 2018. M.P. ADOLFO QUIROZ MONSALVE

² Huertas Moreno, Laura Estephania, Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal, encontrado en: <http://procesaLuexternado.edu.co/pROc3-3xT3rNaDOU3C/wp-content/uploads/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>, 2017.

de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (CXXXVIII, 364/65)." ³

En tal sentido, se puede colegir que la legitimación en la causa mira de forma detenida a los sujetos integrantes de la relación jurídico-sustancial, con el fin de determinar si, de acuerdo con la ley, están llamados a ser demandante y demandado en una causa en particular.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia advierte que *"En realidad, cuando el fallador determina la falta de legitimación en la causa, activa o pasivamente, afirma a su vez que el demandante o el demandado, según el caso, no es la persona que según la ley sustancial está llamada a discutir una determinada relación jurídica."* ⁴

En ese sentido, es necesario recordar que quien impetra la acción intrínsecamente está afirmando estar legitimado en la causa por activa para demandar, y que su contraparte es la persona llamada por ley a responder por lo pretendido en el proceso. Por lo tanto, si la parte actora desea obtener sentencia condenatoria a su favor, resulta de vital importancia que cumpla con la carga de probar la vinculación de ambos extremos procesales con la relación jurídica objeto del litigio.

Para proceder a resolver sobre este aspecto es preciso que nos remitamos a la documental allegada al plenario:

Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, contra la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSION LIMITADA, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón Ant., profirió sentencia el día 15 de agosto de 1991, aclarada por medio de auto emitido el día 16 del mismo mes y año, ordenando en el numeral 9° de la parte resolutive: *"... se reconoce a favor del demandante el derecho a percibir a partir del 27 de diciembre del año 2020 una pensión mensual de \$21.125,00 como pensión sanción de jubilación que le deberá pagar la demandada."* En segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 25 de octubre de 1991, modificó dicha condena de la siguiente manera: *"... deberá reconocer y pagar la pensión especial o restringida de jubilación o pensión sanción, a partir del 27 de diciembre del año 2020, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente en esa época."*

Dicha condena es el fundamento para solicitar el cumplimiento forzado a través del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Ahora bien, de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIO LIMITADA, fue constituida por medio de la escritura pública N° 16, otorgada en la Notaría 2ª (sic) de Sonsón, el 10 de enero del año 1970, la cual tendría un término de duración de 30 años contados a partir de dicha fecha, así fue como la vigencia de su personería jurídica fue hasta el 9 de enero del año 2000. Por

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Exp. 6050, 12 de junio de 2001; MP.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ver también: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia; SC2642-2015. Rad.: 11001-31-03-030-1993-05281-01. 10 de marzo de 2015. MP.: JESÚS VALI DE RUTÉN RUIZ.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. 4 de febrero de 1991, M.P.: HÉCTOR MARÍN NARANJO.

medio de la escritura pública N° 4556 otorgada el 30 de diciembre de 2003 en la Notaría 2ª de Medellín, se decretó la liquidación de la sociedad por vencimiento del término, y el 29 de marzo de 2004 se canceló su matrícula mercantil.

Por su lado, la entidad de economía solidaria COOPERATIVA SERVICOOPS, fue matriculada el 19 de agosto del año 1997, siendo propietaria del establecimiento de comercio RADIO SONSON AM, matriculada el 15 de agosto de 2000 bajo el N° 39944, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

Contamos igualmente con la escritura pública N° 550 otorgada el 18 de noviembre de 2003, en la Notaría Única de Sonsón, por medio de la cual la liquidadora de la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIO LIMITADA, transfirió a título de venta a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS SONSON LTDA., SERVICOOPS E.S.P., el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-15944 de la Oficina de Registro de II.PP. de Sonsón, y la estación de radiodifusión sonora RADIO SONSON, con los equipos y la licencia de funcionamiento.

Como consecuencia de la anterior transferencia, se alega por parte del demandante una sustitución patronal de la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIO LIMITADA, a la entidad de economía solidaria COOPERATIVA SERVICOOPS.

Sin embargo, la “sustitución de patronos”, regulado en los arts. 67-70 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo se presenta en vigencia de la relación laboral, ya que el mismo opera cuando hay *“cambio de un patrono por otro”*, generando la continuidad del contrato de trabajo existente, es decir, manteniendo la unidad del contrato, el que no se extingue, ni suspende, ni modifica por el cambio de patrono. Esta figura no se aplica en el presente caso, toda vez que la relación laboral del demandante LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, con la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSION LIMITADA, finalizó el día 31 de diciembre de 1990, tal y como fue declarado en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, no encontrándose vigente en consecuencia, relación laboral alguna entre el demandante y la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIODIFUSION LIMITADA, para el momento en que la entidad de economía solidaria COOPERATIVA SERVICOOPS, adquirió la estación de radiodifusión sonora RADIO SONSON.

En este orden de ideas, es claro que la COOPERATIVA SERVICOOPS, no es sustituta de la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIO LIMITADA, y por lo tanto, no operó la sustitución patronal que argumenta el actor. El hecho de que la primera haya adquirido de la segunda el establecimiento de comercio RADIO SONSON, la cesión de esta estación radial a través de la Resolución N° 1674 del 6 de septiembre de 2004, así como el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-15944 de la Oficina de Registro de II.PP. de Sonsón, donde se encuentran ubicados los equipos de transmisión, el sistema irradiante y la antena de transmisión, no convierten a la COOPERATIVA SERVICOOPS, en sustituto patronal del demandante. Además, obsérvese que la SOCIEDAD SONSONEÑA DE RADIO LIMITADA, obligada al pago de la pensión al demandante, sólo estuvo vigente hasta el 9 de enero del año 2000, y la adquisición del establecimiento de comercio RADIO SONSON, y demás bienes a los que se ha hecho referencia, fue con posterioridad a dicha fecha,

por lo que esto tampoco sirve de prueba para demostrar la sustitución patronal alegada por el demandante.

De allí se desprende que la obligada al pago de la pensión al demandante no es la COOPERATIVA SERVICOOPS, pues es claro que no operó la figura de la sustitución patronal alegada por el demandante; en consecuencia, no podrá disponerse, por falta de legitimación en la causa por pasiva, seguir adelante con la ejecución en contra de ésta.

Sin lugar a otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la COOPERATIVA SERVICOOPS; en consecuencia, se declara terminado el presente proceso

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS al demandante a favor de la COOPERATIVA SERVICOOPS, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$908.600, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 1° emitido por el C. S. de la J.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1627cf7c1bbd2ac24fa57debf10179e2f98c44d59f4d2b69dfb6cb993ea18adf**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:38 AM



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **124** el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, la co-demandada PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO, dio cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día veintisiete (27) de julio del corriente año, remitiendo desde su correo electrónico el poder. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo de los mensajes de datos enviados el veintiocho (28) de junio hogaño a las demandadas, sobre la notificación de la demanda, como se ordenó en auto anterior. Provea, agosto 9 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE
Demandado	PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO y PEREZ Y CARDONA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que cada uno de las demandadas otorgaron poder para la representación judicial en este proceso, TÉNGANSE notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS

En consecuencia, se les hace saber que cuentan con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se les suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a

correrles el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P., en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO CALLE URIBE, para actuar en representación de la sociedad PEREZ Y CARDONA S.A.S., representada legalmente por el señor IVAN DARIO MEJIA ARROYAVE, en los términos del poder conferido. Asimismo, se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO, para actuar en representación de la demandada PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Código de verificación: **e4a0a949bc5d5bff57f87e2fb17574aabe549d8937f4ece8ba35e8ce4e557242**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:35 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día veintinueve (29) de julio del año que avanza, empero, dentro de dicho término no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA DEL SOCORRO MARÍN ESCOBAR
DEMANDADO	INSPECTORÍA SANTA MARÍA MAZZARELLO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00188 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 112 del veintidós (22) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve ÁNGELA DEL SOCORRO MARÍN ESCOBAR en contra de la INSPECTORÍA SANTA MARÍA MAZZARELLO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ccd18b93cc63d9e8fc09530598a3ffcfbaa2bf8e96dc692ff93502886b2a6**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:36 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día treinta (30) de julio del año que avanza, empero, dentro de dicho término no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS ARANGO CUERVO
DEMANDADO	GUAMITO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00193 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 113 del veintitrés (23) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve JUAN DE JESÚS ARANGO CUERVO en contra de GUAMITO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331e21e4b17803b3758fb7292365e346117284fc0c7fa252382dfe38516ec3c**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:36 AM

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 9 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS GONZALEZ
DEMANDADO	GUAMITO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00194 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDNARIA LABORAL instaurada por el señor HECTOR DE JESUS GONZALEZ

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **124**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c93079b133c762fa24c21ed35f8af7e43628f795182dd678ee28aac29e8fc**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:37 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO:	DIVISORIO AGRARIO
DEMANDANTE:	MARCELINO TOBON TOBON y otros
DEMANDADOS:	RAMIRO DE JESUS PATIÑO QUINTERO y otros
RADICADO	053763112001 2014 00336 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Por medio de auto proferido el día dieciséis (16) de junio del corriente año, se relevó del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, y se designó en su reemplazo a la auxiliar de la justicia MIRYAN AGUIAR MORALES.

El secuestre relevado allega acta de entrega del inmueble a la nueva secuestre, suscrita por ambos.

Igualmente, el citado Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, allega cuentas definitivas de su gestión de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a56d5f3467f3d94479817bfe182cc8a7a76697cf79531ea0ba18c6d85ee13**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:28 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARY LUZ ANGEL DE CORREA Y OTRA
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA ARIAS TORO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00249 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, el día 29 de julio de la corriente anualidad, a través del cual solicita se le indique quien debe tramitar los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de febrero de 2020, se pone de presente al mismo que, este Despacho remitió dichos oficios a la dirección electrónica felipevelezpelaez@gmail.com, de quien actúa como su dependiente judicial, desde el día 29 de julio de 2020, tal y como consta en el expediente digital, por lo cual extraña a esta funcionaria judicial que a la fecha no se haya dado el trámite correspondiente a los mismos.

Empero, se pone en conocimiento del profesional del derecho que, para dar celeridad a la actuación, se procedió por parte de este Despacho el pasado 04 de agosto a radicar de manera directa los oficios Nro. 061, 062 y 063 en las direcciones electrónicas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y Bancolombia, respectivamente, con copia a la dirección del apoderado, a efectos de que realice el pago de los derechos de registro que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2441e54f54cd31498b3b5ce9cedf52510c871cabb65b6c1e5273ef360cd760**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:28 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO - REQUIERE AL SECUESTRE - ACEPTA RENUNCIA AL PODER – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Conforme con las preceptivas del artículo 40 del C.G.P. agréguese al expediente el Despacho Comisorio Nro. 012 librado 03 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía del municipio de La Ceja.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el acta de la diligencia de secuestro, respecto a que la posesión y mejoras del bien inmueble objeto de medida fueron dejadas en depósito de la Sra. GISLENA YAZMIN CASTRO TORO, se requiere al secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que explique el motivo de dicho proceder, por cuanto del conformidad con lo normado por el artículo 595 regla 3ª del C.G.P. sólo permite dejar en dicha calidad a la persona contra la cual se decretó la medida, siempre y cuando ocupe el inmueble exclusivamente para su vivienda, aunado a que se trata de un inmueble que pudiera estar generando renta o utilidades, a través de su correspondiente arrendamiento, a favor del crédito adeudado en este proceso. Así mismo se requiere al auxiliar de la justicia para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, proceda a rendir informes mensuales de su gestión. Para dar cumplimiento a estos requerimientos se concede el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones de ley.

De otra parte, en atención al memorial radicado en el correo de este Despacho el día 30 de julio del año que avanza, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, en calidad de apoderado de la parte demandante,

advirtiendo al mismo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, la renuncia no pone término al poder sino (5) cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido** (negrilla intencional). En el presente caso, si bien se manifiesta que la poderdante coadyuva el memorial de renuncia, el mismo solo contiene su antefirma. Aunado a que se presenta una comunicación dirigida a la poderdante con la presunta entrega del título ejecutivo base de recaudo en este proceso y otros documentos que no conciernen a este trámite, pero no se aporta prueba alguna de la remisión de dicha comunicación a la demandante.

Finalmente, y dado que se encuentran debidamente materializadas las medidas cautelares que fueron decretadas en este trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva proceder con la notificación personal del ejecutado, en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamiento impuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para lo cual tendrá en cuenta el interesado los requerimientos que ha efectuado este Despacho mediante autos del 08 de octubre y 12 de noviembre de 2020, respecto a la dirección electrónica para efectos de notificación del Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cb5ed14734a629cdbcd037e2568be3ed883dab3cdc9cf62e263661968e6a4**

Documento generado en 09/08/2021 11:49:29 AM